

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.  
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

### SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses... 3 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 300 id.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular.

Habiéndose ausentado del pueblo de Viena Leon Gonzalez Calzada, de las señas que á continuacion se expresan, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detencion de dicho sugeto, poniéndole á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Burgos 19 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

#### Señas que se citan.

Edad 55 años, estatura cinco pies una pulgada, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno, hoyoso de viruelas.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circulacion de valores ilegales, que con el nombre de pagarés, quédanes y otros, han puesto en circulacion algunos establecimientos particulares ó casas de comercio en varias plazas del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado:

1.º Que se circulen á las plazas citadas las Reales órdenes de 26 de Junio y 28 de Setiembre de 1857 expedidas por el Ministerio de Fomento, á fin de que puestas en vigor tengan el debido cumplimiento.

2.º Que deben quedar fuera de circulacion y sin valor alguno legal los abonarés, cartas-órdenes y talones al portador y demás documentos que carecen de los requisitos prescritos en la legislacion vigente, en un plazo que no excederá de tres meses.

3.º Que se exceptuarán de esta medida los talones por cuentas corrientes, las obligaciones con interés y á plazo fijo, siempre que lleven el timbre ó sello correspondientes, y las cartas-órdenes de pago nominativas procedentes de los Bancos y Sociedades de crédito.

4.º Que se recomiende á los Tribunales no admitan reclamacion alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibicion; y á los Agentes de cambio y Corredores que no autoricen contrato ni operacion, pena de nulidad.

Y 5.º Que V. S. prevenga á las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos vigilen para que se cumplan las instrucciones sobre documentos de giro.

De orden de S. M. lo digo á V. S., acompañándole copia de las dos Reales órdenes citadas para los efectos expresados.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 22 de Mayo de 1868.—Orovio.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

### MINISTERIO DE FOMENTO.—EXCMO. SR.:

Visto de nuevo el expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esa plaza la circulacion de abonarés y otros documentos de crédito análogos, y de conformidad con el dictámen emitido por la Comision encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno á V. E. en 10 de Marzo último, haga entender á las Administraciones respectivas de las Sociedades anónimas establecidas en esa ciudad, y á la Junta de Comercio de la misma, para que llegue á conocimiento de todos los que esten dedicados á este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonarés-talones, órdenes al portador y demás documentos de crédito, ya procedan de particulares, ya de las Sociedades referidas, y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislacion mercantil; y que en su consecuencia, dentro del breve término que al efecto señalará V. E., deberán sus libradores recoger los que careciesen de aquellas circunstancias, para su cancelacion y expedicion de los títulos legítimos que han de reemplazarlos con las formalidades prevenidas por la ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—Es copia.

### MINISTERIO DE FOMENTO.—Comercio.

—EXCMO. SR.: Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha la siguiente: «He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por D. Bartolomé Vidal y D. Juan Magaz, en representacion de las Sociedades de Crédito y Cajas de descuento establecidas en esa ciudad, solicitando que se retiren de la circulacion en esa plaza, al espirar el término prefijado por Real ór-

den de 26 de Junio último, los abonarés ó pagarés que no sean á la orden, á plazo fijo, y que no se hallen extendidos en papel del sello correspondiente, y que por el contrario, se suspendan los efectos de la citada Real orden en lo que se refiere á talones, obligaciones y órdenes de pago expedidas por dichas Sociedades hasta que instruido el oportuno expediente se pueda adoptar una resolucio definitiva; y enterada S. M. de los fundamentos de la expresada reclamacion y de lo informado acerca de ella por V. E. y por el Capitan General de esa provincia, se ha servido resolver: Primero, que no se consideren comprendidos en la Real orden de 26 de Junio repetidamente citada, los talones girados á cargo de dichas Sociedades ni sus obligaciones y órdenes de pago que circulen actualmente en esa plaza. Segundo, que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo ú orden de las referidas Sociedades, sean en cuanto á talones los librados por cuentas corrientes; como obligaciones los que se expidan con interés y á plazo fijo é inalterable, y las órdenes de pago las que sean nominales ó á favor de persona determinada. Y tercero, que estimándose estas disposiciones como propiamente aclaratorias de la adoptada en 26 de Junio próximo pasado, se lleve en todo lo demás á efecto lo mandado, y cuide V. E. de que no vuelvan á circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen expedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1857.—Cláudio Moyano.—Sr. Ministro de Hacienda.—Es copia.

### CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los

precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último.

	<i>Esc. mils.</i>
Racion de pan de una y media libra, ó sean 0 kilogramos 70 decágramos . . . . .	0,192
Fanega de cebada de 32 kilogramos . . . . .	4,075
Arroba de paja corta de 11,502 kilogramos . . . . .	0,203
Id. de aceite, de 12,565 litros . . . . .	7,492
Id. de carbon, de 11,502 kilogramos . . . . .	0,350
Id. de leña, de 11,502 kilogramos . . . . .	0,148
Id. de paja larga, de 11,502 kilogramos . . . . .	0,175

*Equivalencia en raciones.*

Racion de pan de una y media libra, ó sean 0 kilogramos 70 decágramos . . . . .	0,192
Id. de cebada de 6 cuartillos . . . . .	0,509
Id. de paja corta, de 6 kilogramos . . . . .	0,105
Los 12,565 litros de aceite . . . . .	7,492
Los 11,502 kilogramos de carbon . . . . .	0,350
Los 11,502 kilogramos de leña . . . . .	0,148
Los 11,502 kilogramos de paja larga . . . . .	0,175

Burgos 19 de Junio de 1868 = El Presidente, Eugenio Albarelos. = P. M. D. C., Marcos de Porras, Srio.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Revista semestral de Julio de 1868.

CLASES PASIVAS.

Mandado por Real orden de 22 de Agosto de 1855 que los individuos de Clases pasivas que perciben sus haberes del Tesoro se presenten al acto de revista ante las respectivas Contadurías de Hacienda pública en los meses de Enero y Julio de cada año, he acordado que la que debe tener lugar en el inmediato respectivo, de aquellos cuyo pago radica en la Tesorería de esta provincia, se verifique en los días y forma que se expresa á continuación:

Los días 1, 2, 3 y 4 del citado mes de Julio los Señores Gefes, Oficiales y demás individuos de la clase de Retirados de Guerra y Marina.

El 6 y 7 los Exclaustrados, Jubilados y Cesantes.

El 8 y 9 las Señoras pensionistas remuneratorias ó de gracia, del Monte-pio militar, del civil, de Jueces de primera instancia y de secuestros.

El 10 todas las clases que no hubieran podido presentarse en los días que se les señalan.

Los individuos que no estén exceptuados por orden especial, y que residan en esta Capital, tienen la obligacion de presentarse personalmente en la Contaduría al acto de revista; y si alguno por imposibilidad física no pudiera realizarlo, avisará previamente á la misma para acordar lo que proceda, con arreglo á lo que se halla establecido.

Quedan relevados de pasar revista semestral personalmente los que están exceptuados por órdenes especiales; pero en su defecto suscribirán un oficio de su puño y letra justificando su existencia, expresando en él la calle y número de la casa en que habitan, y lo remitirán á ésta Contaduría de Hacienda pública dentro de los diez primeros días del próximo mes de Julio.

Los que se hallen domiciliados fuera de esta Capital ó de la provincia deberán pasarla ante el Contador de Hacienda pública ó Autoridad local de la en que residan, ó ante los Alcaldes respectivos, cuyos funcionarios remitirán dentro de los ocho días siguientes al 10 de Julio citado un certificado que lo acredite, expresando en él el punto en que cobran los interesados y haberse exhibido por los mismos los documentos originales que les da derecho al percibo de sus respectivas asignaciones, y los demás que se hará mencion.

Los Regulares, Exclaustrados, Jubilados y Cesantes de todos los Ministerios se proveerán de una certificacion de la Autoridad municipal ó sus delegados, y los Retirados de Guerra y Marina de otro igual documento del Gefe del distrito ó canton; y de no existir dicho Gefe están sujetos á obtener de la Autoridad civil el citado documento, en el que se exprese que se hallan empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad, calle de la casa y su número: dicho certificado no se expedirá en papel sellado de ninguna clase, sinó blanco comun, segun para estos actos está mandado.

Las pensionistas de todas las clases presentarán su fe de vida y estado con distincion de la calle y número de la casa en que habitan, y en la misma fe de estado pondrán los Alcaldes ó Gefes de canton la certificacion de residencia ó empadronamiento.

Todos los interesados que pasen la revista pondrán y firmarán la declaracion de no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ni municipales: si alguno no sabe escribir firmará un testigo á su ruego: si la revista carece de este requisito será devuelta para que se llene.

Los Administradores subalternos de Estancadas no obligarán á los interesados á pasar la revista ante ellos, tanto por los perjuicios y molestias que se les causan cuanto por que deben verificarlo ante la Autoridad local ó Alcalde del punto en que vivan, segun queda dicho.

Espero, pues, que los individuos á quienes hace referencia la presente circular cumplirán lo que queda prevenido en la parte que á cada uno corresponda; en el supuesto de que los que dejen de realizarlo serán dados de baja en la respectiva nómina, y no podrán volver al goce de sus derechos sin que sean rehabilitados por la Superioridad, conforme está mandado; advirtiéndose que la revista ha de ser personal, no admitiendo esta Contaduría se haga por medio de apoderados ni otros encargados al efecto.

Burgos 16 de Junio de 1868. = José Cavero y Olivares.

RECTIFICACION DE AMILLARAMIENTOS.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan tienen expuesto al público en sus respectivas Secretarías la rectificacion del amillaramiento y reparto del cupo de la contribucion que les corresponde pagar en el próximo año económico de 1868-69, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas en el término que la ley prescribe, pues pasado este no se admitirán. = Los Presidentes.

PUEBLOS.

- Coculina.
- Itero del Castillo.
- Los Barrios de Villadiego.
- Mazuelo de Muño.
- Poza.
- Santo Domingo de Silos.
- Villavilla junto á Villadiego.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, cito y emplazo á Agustín Gonzalez Angulo, natural de San Pantaleon de Losa, de esta provincia, para que en el término de treinta días se presente en la cárcel pública de esta Capital á responder á los cargos que le resultan de la causa criminal que se sigue contra el mismo en este Juzgado por quebrantamiento de sentencia con la fuga del presidio de Santaña, donde estaba confinado; pues de no verificarlo, continuará el procedimiento en su rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. = José Agustín Magdalena. = Por mandado de Su Sria., Francisco Paula Alonso.

Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que el día siete de Julio y hora de las once de su mañana se venderán en público remate en los estrados de este Juzgado los bienes que á continuacion se expresan.

*Escs. Mils.*

- Una Casa sita en Zaldueño y su calle de Rioja, señalada con el número veinticuatro, tasada en . . . . . 500
  - Una tinada en la misma calle, señalada con el número veinticuatro, tasada en . . . . . 200
  - Un prado de ocho celemines de sembradura, catorce áreas treinta y dos centiáreas, en 80
  - Una tierra en el cercado de la Granja de Villargura, de igual cabida que el prado anterior, en . . . . . 30
  - Un carro de estiercol, en . . . . . 1,200
  - Tres carros de paja, en . . . . . 6
- Cuyos bienes han sido embargados á

Pedro Martínez, vecino de Zaldueño, para pago de ciento cuarenta escudos que adeuda á D. Tomás Fernandez Cobo, vecino de esta Capital, y se rematarán en el mas ventajoso postor, segun derecho.

Dado en Burgos á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. = José Agustín Magdalena. = P. M. de S. Sria., Fidel de la Serna.

Bonifacio Gutierrez y Gutierrez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: que en este Juzgado y mi testimonio, se ha sustanciado un incidente de pobreza, en el cual se ha dictado la siguiente

Sentencia. = En la Ciudad de Burgos, á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Licenciado Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de pobreza, y

Resultando que José Perez Diez, vecino de Quintanilla Sobresierra, legalmente representado por el Procurador D. Cayetano Restituto de Tejada, solicitó en escrito demanda fecha veinte y siete de Abril último que se le declarase pobre para litigar con su convecino Vicente Gonzalez.

Resultando que el demandado no ha comparecido á contestar, por lo que acusada la rebeldia en tiempo y forma, se estimó por auto de 12 de Mayo siguiente, entendiéndose las diligencias sucesivas con los Estrados del Tribunal y el Promotor. = Resultando de la prueba practizada por el demandante que efectivamente es pobre en sentido legal, porque no disfruta rentas ni salarios. = Considerando que habiéndose acreditado cumplidamente que el demandante José Perez Diez, carece de bienes propios y no disfruta rentas ni salarios de ninguna especie, y por consiguiente se halla comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil en su párrafo tercero; visto lo prescripto en el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba á José Perez Diez pobre en sentido legal para litigar con Vicente Gonzalez, mandando se le ayude y defienda como tal y por ahora, sin perjuicio de prestar la caucion juratoria prevista en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de repetida ley.

Publiquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y por medio de edictos, segun se determina en el artículo mil ciento noventa del Enjuiciamiento civil. Así lo determina, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el actuario doy fé. = José Agustín Magdalena. = Ante mí, Bonifacio Gutierrez.

La sentencia inserta, que fué publicada el mismo día por el Sr. Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública, es conforme á su original, de que doy fé y á que me remito. Y para

su insercion en el Boletin oficial, expido el presente que firmo en Burgos á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Bonifacio Gutierrez.

Bonifacio Gutierrez y Gutierrez, Escribano actuario del Juzgado de de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en este Juzgado y testimonio del actuario D. Santiago Munguira, se siguió un pleito de menor cuantía entre D. Pedro Cifrian, vecino de esta Ciudad, su Procurador D. Ildefonso Castañeda, contra Gil Tobar su convecino, en rebeldía, sobre pago de setecientos noventa y seis reales, en cuyos autos se ha dictado la siguiente sentencia.

Sentencia. En la Ciudad de Burgos á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de menor cuantía que en él pende, entre D. Pedro Cifrian, vecino de esta Ciudad, su Procurador D. Ildefonso Castañeda, y Gil Tobar, de la misma vecindad, en rebeldía, sobre pago de setenta y nueve escudos seiscientos milésimas, ó sean setecientos noventa y seis reales, valor de treinta arrobas de harina que le ha vendido:

Resultando que habiendo solicitado el Cifrian juicio de conciliación contra el Tobar, en reclamación de la expresada suma por el indicado concepto, en el que tuvo lugar en veinte y tres de Marzo último, confesó haberle vendido el Cifrian las treinta arrobas de harina en los setecientos noventa y seis reales, pero que se la tenía satisfecha, no considerando quedar obligado á pagarla segunda vez.

Resultando. Que con certificación del expresado, solicitó en este Juzgado en veinte y seis del mismo mes que concurriese á la presencia judicial y declarase bajo juramento, si había hecho en el juicio de conciliación la confesión de la deuda importe de las treinta arrobas de harina y que no había satisfecho; y estimado así, en la que prestó en seis de Abril confesó ser cierta la compra de la harina en el precio de setecientos noventa y seis reales, pero que no los debía porque los había satisfecho. = Resultando: Que en vista de tal manifestación, prescindiendo el Julian de la vía ejecutiva propuso la ordinaria en el juicio correspondiente de menor cuantía, alegando los expresados hechos y haber vendido al Tobar las treinta arrobas de harina en precio de setecientos noventa y seis reales, segun tenía confesado en el juicio de conciliación, y en la declaración jurada en este Juzgado, concluyendo con que se condenase al pago con los intereses y costas.

Resultando que conferido traslado al Tobar, no le evacuó, sustanciándose el expediente con los estrados del Juzgado por su rebeldía, y recibido á prueba sin que por ninguna de las partes se hubiese articulado, se mandaron traer los autos á la vista para sentencia:

Considerando que la manifestación hecha por el Tobar en el juicio de conciliación en la que se ha ratificado, y la confesión explícita que ha hecho de haber comprado la harina en los setecientos noventa y seis reales que constituye una obligación de satisfacerlos, siendo una prueba convincente de no tenerlos satisfechos la de no haberse presentado en el juicio, intentando acreditar la excepción de pago aducido tanto en dicho juicio como en la declaración jurada:

Fallo, que debo condenar y condeno al expresado Gil Tobar, á que satisfaga al demandante Cifrian, los setenta y nueve escudos seiscientos milésimas, ó sean setecientos noventa y seis reales con intereses del seis por ciento desde el veinte y tres de Marzo en que tuvo lugar la reclamación en el juicio de conciliación con todas las costas y gastos del juicio. Y por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados de este Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia como se dispone en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo, José Agustín Magdalena.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, estando celebrando audiencia pública en este día á lo que fueron testigos D. Bonifacio Gutierrez y D. Francisco Paula Alonso de esta vecindad. Burgos quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, doy fé. = Santiago Munguira. = La sentencia inserta es conforme á su original, de que doy fé y á que me remito. Y para que tenga efecto su publicación en el Boletín oficial como en ella se previene, por encargo especial del Sr. Juez mediante la imposibilidad del actuario D. Santiago Munguira expido el presente que firmo en Burgos á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Bonifacio Gutierrez.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Licenciado D. Juan de Estrada, Juez de paz de esta villa de Villarcayo, que por indisposición del de primera instancia regenta la jurisdicción.

Por el presente, primer edicto, se cita, llama y emplaza á D. José María Villasante, natural y vecino de la villa de Espinosa de los Monteros, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle saber la Real sentencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio en la causa que se le siguió con otros por injurias y calumnias dirigidas por escrito á las Juntas de Instrucción pública de dicha villa, provincial de Burgos y Señor Rector de la Universidad de Valladolid, y citarle y emplazarle á la vez para antedicha Audiencia, de conformidad al Real auto dictado en dicha causa en veinte y tres de

Mayo último, prevenido que de no hacerlo se sustanciará la misma en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Lic. Juan de Estrada. = P. S. M., Pablo Gomez.

#### JUZGADO DE PAZ de Arcos.

Don Francisco Espiga Peña, Secretario del Juzgado de Paz de este distrito de Arcos.

Certifico: que en el juicio verbal sustanciado en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante Domingo Gonzalez Garcia, y de la otra como demandados, Gabriel Temiño, Juan Alvillos, Francisco Perez, María Barrio, Anastasio Gonzalez, Maximino Alcalde, Santos Santa María, Marcelino Alcalde, Martín Santa María, Timoteo Barrio, Venancio Garzon, Franciaco Barrio y Agustín Vallejo, todos vecinos de Villanueva Matamala, ha recaído la siguiente

Sentencia. = En la villa de Arcos, á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Isidro Delgado Gonzalez, Juez de Paz de la misma, habiendo oído en juicio verbal á Domingo Gonzalez Garcia, vecino de Villanueva Matamala, como demandante, por la no comparecencia de Gabriel Temiño, Juan Alvillos, Francisco Perez, María Barrio, Anastasio Gonzalez, Maximino Alcalde, Santos Santa María, Marcelino Alcalde, Martín Santa María, Timoteo Barrio, Venancio Garzon, Francisco Barrio y Agustín Vallejo, todos de la misma vecindad, como demandados, todos de este distrito, en rebeldía con los estrados de este Juzgado, sobre pago de cincuenta y dos y medio reales.

Resultando que los vecinos arriba expresados fueron citados en tiempo y forma segun previene la ley, sin que á pesar de esto hayan comparecido, celebrándose el acta sin su asistencia, habiendo tenido lugar en el día veinte y siete del actual:

Resultando que el demandante Domingo Gonzalez Garcia, reclama cincuenta y dos reales por derechos de la carne de un buey que ha repartido con los demandados:

Considerando que la cantidad que reclama el demandante Domingo Gonzalez Garcia á los demandados Gabriel Temiño, Juan Alvillos, Francisco Perez, María Barrio, Anastasio Gonzalez, Maximino Alcalde, Santos Santa María, Timoteo Barrio, Venancio Garzon, Martín Santa María, Francisco Barrio y Agustín Vallejo, de cincuenta y dos y medio reales se halla plenamente justificada: en su mérito, vistos los artículos mil ciento setenta y tres y mil ciento setenta y seis,

Fallo: que debo condenar y condeno á Gabriel Temiño, Juan Alvillos, Francisco Perez, María Barrio, Venancio Garzon, Martín Santa María, Anastasio Gonzalez, Maximino Alcalde, Santos Santa María, Timoteo Barrio, Francisco Barrio y

Agustín Vallejo, al pago de los cincuenta y dos y medio reales que se reclaman, lo que verificarán en el término de quinto día despues que haya merecido ejecución esta sentencia, con las costas causadas y que se causen, declarándoles contumaces y rebeldes, y que las diligencias que en lo sucesivo se practiquen se entiendan con los estrados de este Juzgado, anunciándose este fallo por edictos é insertándose en el Boletín oficial, remitiendo certificación con atento oficio al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo, de que yo el Secretario certifico. = Isidro Delgado Gonzalez. = Francisco Espiga, Secretario.

Lo inserto es copia fiel de su original, á que me remito en caso necesario. Y para los efectos ordenados pongo la presente, visada por el Señor Juez en este pliego de veinte céntimos de escudo, que firmo en Arcos á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Francisco Espiga. = V. B. = Isidro Delgado.

#### JUZGADO DE PAZ de Monterrubio.

En la villa de Monterrubio, á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, ante el Sr. D. Marcelino de la Torre, teniente Juez de Paz de esta villa y con funciones de Juez por ausencia del que lo es en propiedad, y de mi el infrascrito Secretario, compareció Pedro Muñoz, de esta vecindad y de oficio arriero, pidiendo se celebre el juicio verbal que tiene pedido contra José Moral, que lo es de Vizcainos, también de oficio arriero, quien citado en forma legal para este día y hora, segun consta en los documentos unidos al expediente.

Y siendo pasada la hora citada para la comparecencia, sin que el demandado José Moral haya comparecido, el Señor Juez de Paz pidió al interesado demandante Pedro Muñoz, los documentos que á su favor tenía, y presentó una obligación en que en veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, vendió al demandado un macho mular y al fiado en precio de mil cien reales, y un recibo que en veinte y cinco de Abril último le restaba de aquella suma trescientos cuarenta reales, uno y otro documento firmados por el interesado en esta villa, viendo por citados escritos trascurrido el plazo fijado para hacer el pago.

Y pasada la hora sin que el demandado José Moral haya comparecido, se da por terminado este acto hasta que el Sr. Juez tenga á bien dar la providencia, declarando rebelde al mencionado José Moral. Monterrubio y Mayo quince de mil ochocientos sesenta y ocho. = Marcelino de la Torre. = Pedro Muñoz. = Miguel Camarero, testigo. = Valentin Camarero, Secretario.

Sentencia. = En la villa de Monterrubio, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. Juez de Paz de la misma tuvo á bien dar la sentencia siguiente: En los autos del

juicio verbal celebrado en el día de ayer en rebeldía por la no comparecencia del demandado José Moral, habiendo sido citado en debida forma y considerando que nada tiene que alegar en contra de lo manifestado por el demandante Pedro Muñoz, y que este ha probado cual probar debía ser cierto que el citado José Moral le debe la cantidad de los trescientos cuarenta reales, según consta en el citado recibo, falla: que debe condenar y condena al demandado José Moral, á que tan luego como esta su sentencia merezca ejecución, pague al demandante Pedro Muñoz los citados trescientos cuarenta reales, con mas las costas causadas y que se causen en juicios y demás hasta que el pago se verifique.

Y en vista que el demandante pide la retención ó embargo de bienes que autoriza el artículo mil ciento ochenta y cuatro, mando sean embargados los suficientes á asegurar el pago de los trescientos cuarenta reales y costas dichas. Notifíquese esta mi sentencia según previene el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley; y para que esta mi sentencia merezca ejecución, publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Así lo mandó y firmó dicho Señor, de que yo el Secretario doy fé. Fecha ut supra. =Marcelino de la Torre.=Valentin Camarero, Secretario.

Lo preinserto conviene con el original que obra en la Secretaría de mi cargo; y para que pueda insertarse en el Boletín oficial según está mandado, firmo la presente, visada y sellada por el Señor Juez de Paz. Monterrubio y Mayo diez y seis de mil ochocientos sesenta y ocho. =V. B.=El teniente Juez de Paz, Marcelino de la Torre.=E. Secretario, Valentin Camarero.

### Anuncios oficiales.

#### VACANTE DE SECRETARÍA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pedrosa del Príncipe, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, procedentes de los ingresos de presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1865, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. (2)

Burgos 19 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

### SECCION DE FOMENTO.

#### APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta que se celebró en Palacios de la Sierra para la enagenación de los 1520 pinos que resultaron inutilizados en el incendio ocurrido en el monte La Campiña y Bañuelos, perteneciente á la expresada villa, se señala para la cuarta el día 6 de Julio inmediato, sin que haya de admitirse postura que no cubra la cantidad de cincuenta escudos, en que han sido retrasados nuevamente los indicados productos, y debiendo observarse en lo demás las mismas formalidades y condiciones que rigieron anteriormente.

Burgos 22 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

En el pueblo de Tardajos se halla en depósito una burra con su aparejo. En su consecuencia la persona que se crea con derecho á ella puede presentarse al Alcalde del expresado pueblo, por quien le será entregada, previo pago de los gastos que hayan ocasionado su manutención y custodia.

Burgos 18 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

#### TRIBUNAL DE EXÁMENES

para Maestros de primera enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 31 de la Real orden de 15 del actual, los exámenes de reválida ó carrera para Maestros de primera enseñanza, darán principio en el salón de actos de la Escuela normal el día 6 de Julio próximo.

Los interesados se servirán presentar en la Secretaría del Tribunal, un día antes por lo menos, sus solicitudes documentadas.

Burgos 19 de Junio de 1868.=El Director, Bernardino Velasco.=El Secretario, Lorenzo Perez Alonso.

#### AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO.

El Domingo próximo 28 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Sala Capitular el arriendo con libertad de ventas de los derechos sobre las especies de consumos para el año próximo económico de 1868 á 1869, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, donde podrán enterarse las personas que quieran interesarse en citado arriendo.

Villadiego 19 de Junio de 1868.=  
El Alcalde, Pedro Miguel.

Bilbao 1.º de Junio de 1868.=P. El Jefe del movimiento y tráfico, G. Eparza.

Núm. de las expediciones.	Fecha de la detención.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Servicio.
5346	19 Abril 1868.	Calahorra.	Miranda.	1 saco palatas.	19	G. Garrido.	I. García.	P. V.

Estado de los bultos facturados no recogidos, á cuya publicación ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

PROVINCIA DE BURGOS.

RECLAMACIONES.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

librerías, ó remitiendo el importe por medio de libranzas y sellos de franqueo en carta certificada.—Toda correspondencia, con sobre al Director del periódico.

#### LA PALMA.

Fábrica de chocolate de F. Lopez Brea, Plaza Mayor núm. 24 =Burgos.

Agradecido el dueño de este establecimiento de sus favorecedores, les muestra su gratitud, rebajando para las tiendas que vendan por su cuenta nuestro chochocolate el 5 por 100; además nuestro producto puede aumentarse un real en libra, en la seguridad que quedarán muy complacidos sus consumidores. Con la conciencia que me caracteriza diré que prueben las diversas clases de chocolates que fabricamos relativas á los precios de los demás, y estoy seguro nos darán su preferencia.

Leer la gacetilla del Eco de Burgos núm. 10 del 22 de Febrero.

El chocolate del Sr. Brea, Plaza Mayor número 24, merece una especial mención, puesto que este laborioso joven ha introducido en la elaboración del mismo artículo todos los adelantos necesarios. Recomendamos por lo tanto á los consumidores de dicho género el establecimiento referido, en la seguridad de que quedarán complacidos.

2-8

#### ALMACENES DE FERRETERIA de la Plazuela del Arzobispo.

##### INTERESANTE.

Gran surtido de básculas, romanas, balanzas y pesas de hierro y latón del sistema métrico decimal, contrastadas conforme lo previenen los últimos Reales decretos.

Camas de hierro, acero y latón, clavazones, tachuelas, herrajes, herramientas, plomos, cinc, hierros, aceros, batería de cocina, perdigones y cartuchos para escopetas «Lefauchez.»

Todo á precios económicos.

1-30

#### VIUDA DE OSABA É HIJOS.

Calle de Lain Calvo núm. 28, Arco del Pilar.

Los dueños de este establecimiento ponen en conocimiento del público que en el mismo se encuentran las pesas de hierro y latón del nuevo sistema decimal, contrastadas con arreglo al Real decreto de 19 de Junio de 1867, así como también balanzas de mostrador y básculas para almacenes, de 250 kilogramos á 5200 kilogramos.

2-

#### PROTECCION HIPOTECARIA.

Préstamos sobre hipotecas al 6 por 100 libras de todo gasto y á pagar en 10 años.

Director de la misma en esta Capital y su distrito D. Francisco Evaristo Arnaiz, Fábrica del Morco.—Burgos. —6—

D. José Joaquin de Manterola, se ofrece á enseñar los idiomas francés é inglés en su casa, Espolon núm. 20. 1-3

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

### Anuncios particulares.

Se venden el día 28 del presente mes de Junio y hora de las 12 de su mañana 1032 encinas, á 16 rs. una con otra, en la venta de Orbaneja, donde tendrá el encargado el pliego de condiciones, y existen en el monte de Orbaneja del Castillo, junto á la carretera de Peñas Pardas que va á Santander. 3-4

#### GACETA ADMINISTRATIVA,

PERIÓDICO

CONSAGRADO Á LA ILUSTRACION Y DEFENSA DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS.

Director, D. Silvestre Collar y Bueren, Abogado.

Este periódico se publica ocho veces al mes.—La suscripción cuesta en Madrid 600 milésimas de escudo al mes, y puede hacerse en las oficinas del mismo, calle de Atocha, 109 segundo, y en la librería de Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8.

En provincias 2 escudos por trimestre, y puede verificarse en las Administraciones de correos y principales